
Ley de Apoyo Social Temporal a los Consumidores de Gas Propano

DECRETO NÚMERO 15-2021

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que el régimen económico y social se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Y que es obligación del Estado formular las políticas y medidas que tiendan a estimular la actividad económica para contrarrestar los efectos económicos negativos de la pandemia ocasionada por el virus identificado como SARS-CoV-2 y sus variantes, que provocan la enfermedad COVID-19, fundamentalmente en aquellos sectores más vulnerables.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del constante aumento de los precios del Gas Licuado de Petróleo (GLP), conocido como gas propano, resultado de la variación de los precios internacionales, se ha visto afectada la economía de los hogares guatemaltecos con recursos limitados, lo cual impacta de forma directa en sus oportunidades de desarrollo integral.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República de Guatemala, la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes que propicien las condiciones económicas necesarias, en aras de proteger a la población guatemalteca.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE APOYO SOCIAL TEMPORAL A LOS CONSUMIDORES DE GAS PROPANO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer un apoyo social temporal a los consumidores de Gas Propano (Gas Licuado de Petróleo –GLP-) envasado en cilindros con capacidad de diez (10), veinte (20), veinticinco (25) y treinta y cinco (35) libras, con el objeto de beneficiar a la población guatemalteca que consume dicho producto.

Artículo 2. Apoyo social temporal a los consumidores de Gas Propano (Gas Licuado de Petróleo -GLP-). Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Energía y Minas, otorgue un apoyo social temporal a los consumidores de Gas Propano (Gas Licuado de Petróleo -GLP-)

Envasado en cilindros de diez (10), veinte (20), veinticinco (25) y treinta y cinco (35) libras, estableciendo para el efecto lo siguiente:

- a)** El apoyo social será otorgado durante tres meses a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley. El monto de dicho apoyo se establecerá en la forma que a continuación se detalla:

Capacidad	Monto
10 libras	Q 8.00
20 libras	Q 16.00
25 libras	Q 20.00
35 libras	Q 28.00

b) La disminución del monto correspondiente al subsidio en el precio final de venta deberá aparecer reflejado en la factura electrónica que a través del Régimen FEL emitan los envasadores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros. Para los efectos de lo previsto en la presente Ley no se aceptarán las facturas electrónicas emitidas a favor de consumidor final –CF-, por lo que deberá consignarse el Número de Identificación Tributaria. En ausencia de este, podrá consignarse el número de Código Único de Identificación –CUI- del documento personal de identificación del adquirente cuando sea una sola unidad vendida. Asimismo, la factura debe detallar la venta de Gas Licuado de Petróleo por cilindros de las diferentes capacidades que se comercializan.

c) Los titulares de licencia de envasado de GLP en cilindros deberán reflejar la disminución del monto correspondiente al apoyo social temporal en el precio de venta al expendio de GLP en cilindros, en la factura electrónica que emitan; debiendo el expendedor reflejar dicho monto en el precio de venta al consumidor, así como en la factura respectiva.

d) La Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- informará al Ministerio de Energía y Minas, a través de los mecanismos y periodicidad que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, el monto descontado por cada empresa envasadora, en concepto de apoyo social temporal, a través de la facturación electrónica –FEL-.

e) Sólo podrán ser beneficiarios del apoyo social temporal creado mediante esta Ley, los consumidores que adquieran los productos de empresas envasadoras de GLP que se encuentren registradas como tal ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, antes del 31 de octubre de 2021.

Artículo 3. Verificación. El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Economía verificarán en el ámbito de su competencia la adecuada implementación de este apoyo social temporal, velando por los derechos de los consumidores, para lo cual deberán establecer los mecanismos de vigilancia y corrección necesarios en concordancia a lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 4. Fuente de financiamiento. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, pueda hacer las readecuaciones con los saldos de caja existentes del ejercicio fiscal 2021 y ajustes presupuestarios necesario para el financiamiento del subsidio que por medio de la presente Ley se establece hasta por un monto de ciento cincuenta millones de Quetzales (Q 150,000,000.00).

Artículo 5. Control y fiscalización. La ejecución del apoyo social temporal que se establece en la presente Ley, será fiscalizada por las instituciones, en el ámbito de su competencia, en la forma siguiente:

El cumplimiento de las obligaciones en la cadena de comercialización por parte de los importadores de GLP, será fiscalizada por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT–.

La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor del Ministerio de Economía, deberá velar por el traslado del apoyo social temporal al consumidor final.

El otorgamiento y pago del apoyo social temporal estará a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 6. Sanciones. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor –DIACO– del Ministerio de Economía, impondrá la sanción de diez Unidades de Multa Ajustables –UMAS– a la persona individual o jurídica que mediante acciones u omisiones en la cadena de distribución y comercialización del GLP, no aplique el apoyo social temporal establecido en la presente Ley, al consumidor final.

Artículo 7. Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Energía y Minas, reglamentará los procedimientos a seguir para la entrega del apoyo social temporal a que se refiere la presente Ley, incluyendo las funciones de unidad ejecutora encargada de la entrega del mismo, sin que esto implique la creación de nuevas estructuras organizacionales ni mayor masa salarial. Dicho reglamento deberá emitirse a más tardar ocho días después de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 8. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES

PRESIDENTE

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA

SECRETARIO

CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FIAMMATTEI FALLA



Alberto Pimentel mata
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

Ana maría Estacuy Muñoz
SUBSECRETARIA GENERAL DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO SUPERIOR.



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL